

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular, informando que el viernes 16 de octubre de 2020, el Despacho notificó al demandado por medio del correo electrónico ivadago77@hotmail.com, mediante el cual se le advirtió que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, los términos con los que contaban los demandados transcurrieron de la siguiente manera; la notificación por al correo personal se envió el 16 de octubre de 2020, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 28, 29 y 30 de octubre, 3, 4 de noviembre de 2020. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna. Sírvasse proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	178734089001-2020-00189-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"
Demandado:	IVAN DANIEL GOMEZ CARDONA
Auto Interlocutorio:	1363

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que el demandado se notificó a su correo electrónico ivadago77@hotmail.com quien guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 19 de agosto de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", y demandado IVAN DANIEL GOMEZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencies en derecho la suma de \$ 70.198 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ